**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**
Manizales, dieciséis de abril de dos mi veintiuno.

**Interlocutorio :Número 0540**
**PROCESO :EJECUTIVO**
**RADICADO :17001-40-03-007-2020-00627-00**
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SCIOS Y COMERCIO, COOPROCOLOMBIA
DEMANDADOS :JORGE ALONZO ORTÍZ GIRALDO ANA MARÍA DIAZ CASTAÑO

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de este asunto.

Los señores JORGE ALONZO ORTÍZ GIRALDO y ANA MARÍA DIAZ CASTAÑO, en escrito presentado con anterioridad manifiestan que se notifican por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, ya que conocen del mismo y que renuncian a los términos de traslado.

Se solicita por las partes el levantamiento de las medidas que se hubieren decretado y practicado y así mismo la entrega al señor apoderado de la entidad demandante de todos los dineros existentes y que lleguen con posterioridad, por descuentos realizados a los demandados.

Para resolver se considera:

El artículo 301 del Código General del Proceso al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa:

**"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".**

Por lo anterior y como los demandados, señores JORGE ALONZO ORTÍZ GIRALDO y ANA MARÍA DIAZ CASTAÑO conocen de la demanda instaurada en su contra como lo dispone la norma anteriormente transcrita, se concluye entonces que éstos tienen pleno conocimiento del auto por medio del cual se libró la orden de pago proferida en su contra, por lo tanto se les tendrá por notificados del mismo por conducta concluyente y se les aceptará la renuncia a los términos para pagar y excepcionar.

Así mismo, se decretará el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en contra de la demandada, señora ANA MARIA DIAZ CASTAÑO, pues con respecto al otro demandado se manifestó que su pensión es inembargable y se ordenará la entrega al profesional del derecho que representa a la parte actora de todos los dineros que se les haya retenido y de los que llegaren posteriormente, para lo cual se librará oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: TENER** por notificados por conducta concluyente a los señores JORGE ALONZO ORTÍZ GIRALDO y ANA MARÍA DIAZ CASTAÑO, demandados dentro de este proceso del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**<u>Segundo</u>: TENER** como fecha de la notificación el día 12 de abril de 2021, fecha en que fue recibido el escrito en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

**<u>Tercero</u>: TENER** en cuenta que los demandados renuncian a los términos de traslado.

**<u>Cuarto</u>: DECRETAR** el desembargo del sueldo que la demandada, señora ANA MARÍA DIAZ CASTAÑO, devenga como docente de la Secretaría de Educación del municipio de Manizales. Líbrese el respectivo oficio.

**<u>Quinto</u>: ORDENAR** la entrega al apoderado de la entidad demandante de los dineros que se le hayan retenido a la demandada y de los que llegaren posteriormente. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**<u>Sexto</u>: ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

**COPIESE Y CUMPLASE**

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

JABO